



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Tutela N° 04- Rad. 2024- 00016

Accionante: Jaime Marino Muñoz Arboleda.

Accionado: Municipio de Belén de los Andaquíes y otros.

Derecho Vulnerado: libertad de culto.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Marino Muñoz Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.502.954 expedida en Florencia, Caquetá, residente en el municipio de Florencia Caquetá, en contra del municipio de Belén de los Andaquíes, y otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de libertad de culto y neutralidad religiosa.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1. Fundamentos fácticos

- 1.1. EL accionante indica, que el Alcalde de Belén de los Andaquíes el señor Wilmar Ballen, ha venido realizando manifestaciones públicas contrarias a un Estado laico, entre estas el día 05 de febrero de 2024, en donde efectuó una declaración *“hoy en la capilla del Divino Niño donde realizamos la sagrada eucaristía en conmemoración del día de la no violencia contra la niñez, en memoria de los hermanos Vanegas Grimaldo”*.
- 1.2. De igual forma, según el actor, el 06 de febrero de 2024, en ocasión a la caída de la gruta del Divino Niño, el mentado funcionario a través de la página de Facebook de la Alcaldía, y otros medios de comunicación, se refirió *“desde la Administración municipal #compromisoyliderazgooporbelen lamentamos este incidente que se presentó en la Gruta del Divino Niño, estaremos prestos para apoyar la reestructuración del este importante lugar para nuestra comunidad católica”*
- 1.3. Lo anterior para el accionante, representa una violación a la separación de Estado e Iglesia, adicionalmente que la promesa de ayudar a la gruta, representa la inversión de recursos públicos en asuntos religiosos católicos, lo cual está prohibido de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### 2. Pretensiones

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la libertad de culto, y neutralidad religiosa, ante la manifestación de invertir recursos públicos en la reestructuración de la gruta del Divino Niño.

Ordenar al Alcalde de Belén de los Andaquíes abstenerse de invertir recursos públicos en la reestructuración de la gruta del Divino Niño y en cualquier otra actividad con fines de proselitismo religioso.

Declarar la nulidad de cualquier acto administrativo que implique la inversión de recursos públicos en la reestructuración de la gruta del Divino Niño.

Advertir a la Contraloría y Procuraduría, sobre las posibles conductas que se encuentren inmersos los funcionarios.

Advertir al Alcalde y Secretario de Gobierno, acerca de las implicaciones de invertir recursos públicos



### **III. TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, la Secretaría de Gobierno de este municipio, se ordenó la vinculación de la Procuraduría y la Contraloría Departamental, así mismo de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, y la Arquidiócesis de Florencia.

#### **1. Respuesta a la entidad accionada**

##### **ALCALDÍA DE BELÉN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.**

En primer punto señala, que la “Gruta del Divino Niño”, es una herencia cultural, emblemática para el destino de peregrinos y turistas; en relación a su restauración ha sido con el apoyo de la comunidad, y respecto a su reparación del incidente, no se mencionó que estos saldrían integralmente de la administración, y que se actuó conforme al fin constitucional de servir a la comunidad.

Como oposición a las pretensiones plantea, la improcedencia de la acción por no acreditarse el presupuesto de la subsidiariedad, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, máxime que se está ante hechos que no han sucedido, y lo realizado representa solo un apoyo en pro del bienestar del municipio.

De igual forma insiste en la improcedencia de esta acción frente a actos y actuaciones administrativas, y solo de forma excepcional, al actualizarse un perjuicio irremediable, y ante la ineficacia de otro mecanismo judicial es posible conceder de forma transitoria la protección de los derechos fundamentales.

##### **ARQUIDIOCESIS DE FLORENCIA.**

Refiere que la presencia del Alcalde de Belén de los Andaquíes, en los actos conmemorativos por la muerte de los hermanos Grimaldo, y la Gruta del Divino Niño, no constituyen una manifestación de la fe católica, son mensajes de solidaridad y que el mismo tiene la potestad de escoger libremente su credo religioso; la prohibición de comparecer a la gruta del divino niño, presenta la afectación a su derecho fundamental, por otra parte, indica que no existe prueba por la parte demandante que den cuenta de la inversión al erario de la mencionada capilla.

En cuanto a las pretensiones solicita se denieguen la misma ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

##### **PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**

Menciona, que la participación a un escenario religioso no representa adhesión a un credo, por la naturaleza de representar al municipio en sus funciones legales y constitucionales comparecen a diferentes lugares, indistintos de su fe; así mismo; la prohibición de asistir a estos espacios, afectaría sus derechos fundamentales, además las declaraciones del Alcalde representan expresiones de una identidad cultural, histórica y simbólicas que no deben ceñirse a un tema netamente religioso.

El escenario de la “gruta divino niño” se instituye un lugar de concurrencia de población nacional y extranjera, de identidad municipal, que representa un gran atractivo turístico; refiere que no se evidencia una trasgresión de los derechos fundamentales incoados, se está ante un asunto meramente apreciativo.

##### **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAQUETÁ**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

Hace referencia que no se evidenció ninguna petición u oficio, que se haya puesto en conocimiento esta situación, tampoco pruebas de la constancia de comunicación a esta entidad, en este sentido no es posible endilgar responsabilidad la vulneración del algún derecho fundamental, por lo cual solicita desvincular de la presente acción.

## **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

Solicita que se efectuó la desvinculación de la presente acción, por falta de legitimidad por pasiva,

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

#### **2. Test de procedibilidad**

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

##### **2.1. Legitimidad por activa**

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el actor Jaime Marino Muñoz Arboleda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

##### **2.2 Legitimidad por pasiva**

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, y la Secretaría de Gobierno, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que, es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia.

En lo referente a la Procuraduría General de Nación, y la Contraloría Departamental, de acuerdo a las contestaciones de estas entidades, se evidencia que no han desplegado algún actuar frente a los hechos de la acción de tutela, por lo cual se ordenará su desvinculación en la presente acción.

##### **2.3. Inmediatez**

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente en la sentencia T-032 de 2023.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

En este orden de ideas, se tiene las publicaciones que evidencian el actuar del Alcalde de Belén de los Andaquíes, fueron realizadas el 05 y 06 de febrero de 2024, y la presentación de la acción de tutela ante este Despacho se efectuó el 12 de febrero de 2024, cumpliéndose a cabalidad con este requisito.

### 2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 001 de 2021 al indicar que:

*“...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*”

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados...”*

### 3. Problema jurídico.

Concierne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de libertad de culto, neutralidad religiosa, ante las manifestaciones públicas del alcalde de Belén de los Andaquíes los días 05 de febrero de 2024 y 06 de febrero de 2024, entre estas la de prestar apoyo a la restauración de la gruta Divino Niño, de esta municipalidad.

### 4. Marco normativo y jurisprudencial T-124-21

#### **“...6. El derecho a la libertad de expresión de funcionarios públicos**

53. La limitación al derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene fundamento en el deber constitucional que se les impone de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.<sup>1</sup> En efecto, cuando las autoridades públicas actúan en ejercicio de sus funciones “tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de (...) los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio.”<sup>2</sup> En consecuencia, dado que “ostentan una posición de garante frente a las prerrogativas de los asociados, es necesario que se guíen bajo el criterio de máxima prudencia al momento de emitir manifestaciones que pongan en riesgo o constituyan injerencias lesivas sobre tales derechos.”<sup>3</sup> Lo anterior aunado al hecho de que la emisión de opiniones o información por parte de funcionarios públicos “puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos.”<sup>4</sup> En este mismo sentido, en la Sentencia T-949 de 2011, la Corte

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 2.

<sup>2</sup> Sentencia T-1037 del 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En esta oportunidad se estudió la tutela interpuesta por la periodista Claudia Julieta Duque contra el DAS por los hostigamientos de los que había sido víctima por parte de dicha entidad.

<sup>3</sup> Sentencia T-446 del 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Richard S. Ramírez Grisales (e). En esta sentencia se abordó el estudio de dos acciones de tutela interpuestas contra el alcalde de Bucaramanga por las acusaciones realizadas en contra de los accionantes en un programa transmitido desde su cuenta de Facebook.

<sup>4</sup> Sentencia T-1037 del 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**  
*Constitucional resaltó que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos se restringe debido al mayor compromiso social que tienen respecto de un particular:*

*“[s]i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información. En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante.”<sup>5</sup>*

55. A partir de lo anterior la Corte ha señalado que en ejercicio de este poder-deber, los altos funcionarios del Estado tienen la facultad y, a su vez, la obligación de (i) informar sobre asuntos de su competencia; (ii) fijar la posición de la entidad frente a los mismos; (iii) dar a conocer las políticas oficiales; (iv) analizar, comentar, opinar y, defender el programa gubernamental que desarrollan; (v) responder a las críticas; y (vi) fomentar el ejercicio de una participación ciudadana responsable, entre otros. Por lo anterior, se han identificado dos escenarios del referido ejercicio comunicativo, diferenciables a partir de la intención del discurso divulgado, a saber: (i) aquellas manifestaciones que pretenden transmitir información objetiva a los ciudadanos sobre asuntos de interés general; y (ii) aquellas otras en las que, más allá de la transmisión objetiva de información, se expresan cuestiones acerca de la política oficial, defienden su gestión, responden a sus críticos, o expresan su opinión sobre algún asunto, casos estos últimos en los cuales caben apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales.<sup>6</sup>

58. En suma, dado que los funcionarios públicos tienen el deber de garantizar los derechos de todas las personas y asegurar la vigencia del ordenamiento jurídico, es necesario que el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión se encuentre sometido a cargas especiales y a mayores restricciones que el resto las demás personas. Por tanto, las opiniones o informaciones que transmitan a los ciudadanos, en especial si se trata de altos funcionarios del Estado, deben estar provistas de una especial diligencia y cuidado a fin de evitar que con éstas se lesionen o pongan en riesgo los derechos de las personas. Esta responsabilidad se acentúa cuando el mensaje se transmite a través de medios masivos de comunicación, como las redes sociales, dada su amplia capacidad de difusión y penetración en la sociedad...”

## **5. Caso concreto**

El ciudadano Jaime Marino Muñoz Arboleda, presenta acción de tutela, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de la libertad de culto y la neutralidad religiosa, ante las manifestaciones realizadas por el alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes, los días 05 y 06 de febrero de 2024, adicionalmente que la promesa de ayudar a la gruta, representa la inversión de recursos públicos, lo cual está prohibido de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por su parte la Alcaldía Municipal refiere, que, debido al carácter histórico, simbólico y turístico de la Capilla Divino Niño, se efectuaron estas manifestaciones, que no son de orden religioso, y que no es una finalidad, también plantea la improcedencia de la acción por la no acreditación de un perjuicio irremediable, así mismo de la interposición de esta acción judicial contra la actos o actuaciones administrativas.

La Arquidiócesis y la Parroquia de esta municipalidad, vinculadas en la presentación acción, indican que la participación de este funcionario público en este lugar, no significa la adhesión a un credo determinado y que no existe prueba que la administración contribuirá de forma económica a la reparación de este espacio religioso.

<sup>5</sup> Sentencia T-949 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla. En esta oportunidad la Corte estudió una tutela interpuesta por el Alcalde de Buenaventura en contra de la Contralora Distrital de esa ciudad, quien había dicho que el Alcalde era una persona con antecedentes de corrupción, a pesar de que no existía una sentencia en su contra por irregularidades en su gestión pública.

<sup>6</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias T-1191 del 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1062 del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1037 del 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-263 del 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-949 del 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-627 del 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-466 del 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-446 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



En este orden de ideas, encontramos que las publicaciones cuestionadas, que según el actor lesionan su derecho fundamental a la libertad de culto y neutralidad religiosa, en concreto son:

*“hoy en la capilla del Divino Niño donde realizamos la sagrada eucaristía en conmemoración del día de la no violencia contra la niñez, en memoria de los hermanos Vanegas Grimaldo.*

*“desde la Administración municipal #compromisoyliderazgoporbelen lamentamos este incidente que se presentó en la Gruta del Divino Niño, estaremos prestos para apoyar la reestructuración del este importante lugar para nuestra comunidad católica”*

De cara al precedente judicial referido, se precisa que las declaraciones de los servidores públicos, tienen su limitación en la función social que cumplen, deben estar previstas de especial cuidado de lesionar o poner en riesgo los derechos de las personas, debido a la importancia de sus declaraciones.

Las declaraciones indicadas por el Alcalde Municipal, no tienen la trascendencia de generar una inclinación hacia el credo religioso católico, si bien es cierto, está participando de un acto conmemorativo en un rito católico, también los es, que sus manifestaciones no son contrarias a un Estado laico; él igualmente al actor, tiene derecho a profesar libremente la religión que elija y ofrendar este acto según su creencia; y no se desprende, desde la simple afirmación, **que lo hace en conmemoración del día de la no violencia contra la niñez y en memoria de los niños Vanegas Grimaldi**, una limitación al derecho invocado por el actor, no fue un acto oficial, con el fin de invitar, incidir, persuadir a la comunidad belemita a profesar exclusivamente la religión católica, o desacreditando a las demás.

En relación con la publicación en la cual se lamenta la caída de la estructura del “gruta divino niño”, esta una manifestación de solidaridad con la población de Belén de los Andaquies, particularmente con las personas que regularmente visitaban el sitio a profesar su fe católica o de turistas, sin embargo, no refleja una intención de adoctrinamiento o connotación de influir en el credo de las personas, o de imponer una religión sobre las demás personas, ni la identificación de Belén de los Andaquies a una determinada creencia.

Ahora bien, por otro lado, en lo que respecta a la expresión **“apoyar a la reestructuración...”**, no precisa que se dispondrá de recursos de la administración con este fin, debido a que no se acreditó de las probanzas allegadas, un acto administrativo de la concesión, contrato o estudio previo para este fin, por lo que la administración municipal no ha desplegado ningún actuar administrativo para financiar este proyecto; adicionalmente se encuentra, como lo indica en las contestaciones de la parroquia de Belén de los Andaquies y la Arquidiócesis de Florencia, en ningún momento se ha efectuado una ayuda económica de parte la Alcaldía Municipal, en pro, de la capilla divino niño.

Lo que se evidencia, que la presenta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, obedecen a suposiciones y conjeturas del actor sobre la inversión de recursos públicos, sin que se aportará por este, se reitera, una mínima prueba acerca un actuar de la administración municipal para ejecutar algún proyecto con de fin de invertir recursos públicos en la restauración o reparación total de este recinto; sin que al actor siquiera haya acudido inicialmente a petitionar ante la Alcaldía Municipal sobre la existencia de alguna inversión real en la Gruta del Divino Niño.

Por lo anterior, ante constatación de la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni la existencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, se negará el amparo constitucional, puesto que, el juez constitucional no está facultado en expedir ordenes futuras tendientes a proteger derechos fundamentales, soportados en suposiciones o conjeturas de los accionantes.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Marino Muñoz Arboleda, contra el Municipio de Belén de los Andaquíes y otros, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Departamental del Caquetá.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**Cúmplase,**

**MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Cristina Marles Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf5aeb1316702f9e8c93061eb696a39e8bba2f04c748cad07627f44ae59827**

Documento generado en 26/02/2024 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**